



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL TIERRAS HERMO-SAS S.A.S
Demandado	IMELDA CUERVO AURORA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00259 -00
Decisión	Resuelve recursos

Entra el Juzgado a pronunciarse con respecto a los recursos de reposición y subsidiario de apelación que formularan los extremos del litigio en contra del auto que data del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el juzgado tomó las siguientes determinaciones:

“Primero.- Declarar la nulidad de todas las actuaciones relacionadas con la citación, emplazamiento y notificación de la señora Carmen Eugenia Cuervo Peñuela (q.e.p.d).

“Segundo.- Ordenar a la parte demandante la presentación de la correspondiente reforma de la demanda y ajustarse a los postulados del artículo 87 del Código General del Proceso.

“Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 4 de julio del año 2020, fecha de defunción del demandado Ricardo Peñuela Romero.

“Cuarto.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena la citación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente del señor Ricardo Peñuela Romero (C.C. 453.273), para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Persigue el procurador de la parte actora la revocatoria integral de las decisiones adoptadas, para que en su lugar se disponga la continuación del proceso para el agotamiento de las etapas procesales pendientes. Adicionalmente, que el juzgado se pronuncie respecto de *“la notificación por conducta concluyente del señor Ricardo Cuervo Peñuela.”*

El argumento central del inconforme se hace consistir en que *“... el suscrito nunca tuvo la oportunidad de conocer de tal fallecimiento (se refiere al de la señora Carmen Eugenia Cuervo Peñuela) pese a que los herederos y demás familiares contaban con un medio de publicidad para informar a terceros sobre la modificación o alteración de la titularidad de la señora*

CARMEN EUGENIA CUERVO como propietaria del inmueble con Matrícula N°156-33380. Cómo así mismo, resulta una carga desproporcionada para el demandante, afrontar los efectos de las negligencias o falta de actuaciones y publicidad de los herederos al no realizar los trámites, gestiones o procesos pertinentes para aperturar el juicio de sucesión y más aún cuando el interés, la facultad y potestad recae exclusivamente en los herederos de la señora CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA. Por lo que considera que “...el auto recurrido resulta lesivo al debido proceso, a la celeridad procesal, eficacia en la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y existiendo serios indicios de conductas de mala fe de los demandados dado que sus conductas están orientadas a entorpecer el normal desarrollo del proceso...”

Sostiene también que “Teniendo de presente que el Despacho Judicial ha enunciado de manera clara la existencia de nulidad parcial pero así mismo enuncia nulidad de todo lo actuado y esboza cómo se logró notificar y emplazar al señor Ricardo Peñuela Romero antes de su fallecimiento, resulta bastante contradictorio e incongruente el numeral tercero del resuelve del auto recurrido. Además, con este tipo de pronunciamientos se está vulnerando los derechos de la parte demandante.

Para finalizar, agrega que “...el juez omitió resolver o pronunciarse respecto a la notificación por conducta concluyente del señor Ricardo Cuervo Peñuela ...acorde con el artículo 301 del Código General del Proceso...”

Por su parte, el demandado RICARDO CUERVO PEÑUELA, interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación, así como solicitud de adición del mismo proveído, con la finalidad de que “... se revoque parcialmente y disponga decretar la nulidad de todo el proceso a partir de la presentación de la demanda y se adicione en relación al (sic) suscrito, para reconocerme personería para actuar”.

Como sustento de la impugnación aduce que “... dado que se había presentado y admitido una demanda contra una persona fallecida, de haberse señalado o deducido tal hecho, la demanda debió declararse inadmisibile conforme al numeral 1. del Art. 90 C.G.P. 1.3. Por haberse declarado oficiosamente la nulidad del num. 8. del Art. 133 del C.G.P. no resulta procedente la aplicación del último inciso del Art. 134 del C.G.P. para que hubiese sido limitada a sólo las “actuaciones relacionadas con la citación, emplazamiento y notificación de la Señora Carmen Eugenia Cuervo Peñuela”; dado que la nulidad no fue invocada por ninguna persona con interés jurídico-procesal a la que pudiese afectar sus derechos... Ahora, luego, una vez el Despacho estableció procesalmente de oficio el fallecimiento de la referida demandada, la nulidad que jurídicamente debe predicarse es la de todo el proceso en tanto la demanda incumplió los requisitos formales establecidos en el Art. 82 del C.G.P. y, además, paralelamente violó el Art.

53 del C.G.P. al demandar a una persona inexistente a la fecha de presentación de la demanda que, de suyo, no tenía la capacidad para ser parte en el presente trámite. 2. Ahora, respecto de la nulidad de todo lo actuado a partir del cuatro (4) de julio del año dos mil veinte (2020), conforme al numeral 3. del Art. 133 del C.G.P., con relación al (sic) fallecimiento de RICARDO PEÑUELA ROMERO, es de precisarse que contrario a lo que se señala en el numeral 2. del auto impugnado, el fallecido no había sido emplazado mediante la respectiva publicación pues el apoderado de la parte demandante sólo acreditó tal actuación en noviembre 17 de 2020 cuando lo remitió adjunto con correo electrónico de esa fecha. Finalmente, como consecuencia de esa nulidad, lo dispuesto en el auto de septiembre nueve (9) del año dos mil veinte (2020) es parte o está incluido en la Página 3 de 3 actuación de la cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del referido 4 de julio de 2020 y, por lo tanto, ninguno de los demandados en la actualidad se encontraría debidamente emplazado con la publicación respectiva en cumplimiento del auto de septiembre 18 de 2019. 3. En cuanto a la adición solicitada, atendiendo el Art. 287 del C.G.P., se sustenta en que en el auto de auto de octubre 17 de 2023 se omitió un pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería para actuar del suscrito demandado en tanto tengo la calidad de abogado inscrito con la Tarjeta Profesional indicada en los memoriales presentados en junio 13 y 14 de 2023”.

Para resolver, se considera:

Sea lo primero decantar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que antes de operar como instrumentos sancionatorios tienden es a remediar la situación de anormalidad que se presenta en las actuaciones judiciales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas con menoscabo de ese derecho. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, que impera desde el 1° de enero de 2016, en el artículo 132, consagró el control de legalidad consistente en que el juez, agotada cada etapa del proceso, debe detectar y solucionar los hechos constitutivos de nulidades procesales, con preclusión de la posibilidad de que las partes los aleguen con posterioridad, si se trata de cuestiones subsanables.

Las causales de nulidad, que se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del proceso, son de tal gravedad e importancia que al incurrirse en cualquiera de ellas se desvertebra efectivamente el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes y por ello se hace necesario retrotraer la actuación al momento de incurrirse en el vicio de procedimiento, siempre que no haya sido saneado o que no sea susceptible de saneamiento

Se resalta que la declaratoria de nulidad no tiene por objeto castigar la conducta inapropiada de las partes, y no se tiene en cuenta su actuación de buena o mala fe en la producción de la causal, sino que, se reitera, su propósito fundamental es enderezar el trámite procesal para garantizar el derecho al debido proceso, que ha sido lesionado por la incursión en cualquiera de las causales taxativamente determinadas por el legislador y debe ser resultado de la confrontación objetiva del trámite procesal con las normas procesales. De manera pues que, para la declaración de la nulidad en el asunto que nos atañe, ninguna relevancia tiene el hecho de que el apoderado de la parte demandante no haya tenido conocimiento del óbito de la demandada, o de que sus herederos no lo hayan dado a conocer oportunamente, pues con ello no se conjura la irregularidad detectada ni se deshace la carga de la citación de los herederos para garantizarles su atribución a intervenir en el proceso en orden a defender sus intereses. Tampoco tiene influencia alguna el que las pretensiones se encuentren enfiladas a la fijación de una línea divisoria entre dos predios, puesto que el debido proceso comprende absolutamente todos los procesos de orden judicial y administrativo y no solamente aquellos que puedan mirarse como más o menos trascendentes.

Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 tiene por fundamento “la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional” y ha sido “establecida en el exclusivo interés del demandado”. Por ende, su declaración, contrariamente al parecer del impugnante y a pesar de que puede generar una demora inusual de la causa, además de blindar al extremo demandante de una decisión similar en un futuro lejano, constituye la clara expresión del carácter instrumental del derecho procesal, porque al paso que garantiza plenamente los derechos de las partes, permite llegar a una sentencia de mérito acerca del derecho sustancial pretendido.

En lo que a la incongruencia alegada atañe, tampoco comparte el juzgado las apreciaciones del recurrente, atendido al hecho de que las nulidades relacionadas por el despacho se sustentan en causales distintas y hacen referencia a momentos procesales también disímiles. Mírese que la nulidad referida a la señora *Carmen Eugenia Cuervo Peñuela (q.e.p.d)*. es de carácter parcial y afecta solamente los actos procesales relacionados con su citación, emplazamiento y notificación, mientras que con respecto al demandado Ricardo Peñuela Romero la nulidad se centra en los actos proferidos con posterioridad a su defunción. No se percibe, entonces, ninguna incoherencia en la forma como se tomaron las diferentes decisiones. Sin embargo, se estima necesario aclarar, como así se hará, que el demandante deberá cumplir la carga impuesta en el numeral segundo tan solo cuando se produzca la reanudación de la causa, interrumpida por la citación ordenada.

Con motivo de la petición de notificación por conducta concluyente del señor RICARDO CUERVO PEÑUELA, se ha realizado nuevamente la revisión del recorrido procesal, de la cual se constata que a pesar de haberse surtido el emplazamiento, entre otros, del aludido demandado, y de haberse designado por el despacho el Curador Ad-litem respectivo desde el once (11) de noviembre del año 2021 (Archivo 11 del expediente), no es dable sostener que el señor Cuervo Peñuela se encuentra cobijado por la notificación que al auxiliar de la justicia se realizara el día 1° diciembre del año 2022, según acta que milita en el archivo 17, por cuanto allí se expresó que solamente es como Curador de ALBA LUCIA PEÑUELA RAMIREZ y NESTRO (sic) MAURICIO PEÑUELA RAMIREZ y no de los restantes emplazados, a que se contrae la constancia secretarial vista a folio 179 del cuaderno número 1. Pero además, los actos relacionados con el emplazamiento de los dos últimos (Alba Lucia Peñuela Ramírez y Néstor (Sic) Mauricio Peñuela Ramírez) estarían cobijados por la nulidad declarada respecto del señor Ricardo Peñuela (q.e.p.d.), lo que obliga a su reposición.

En escrito radicado ante este despacho el día 14/6/23, vía correo institucional, el Abogado y demandado **Ricardo Cuervo Peñuela** expresa tener conocimiento del proceso adelantado en su contra, para seguidamente informar acerca de la condición de fallecidos que tienen los demandados Carmen Eugenia Cuervo Peñuela y Ricardo Peñuela Romero. Además, el interviniente formuló recursos contra el auto que declaró la nulidad de la actuación con fundamento en dicha información. Todo lo cual permite concluir, sin dubitación alguna que, en efecto, el señor **Ricardo Cuervo Peñuela** es conocedor de los actos procesales surtidos en el expediente, incluso del admisorio de la demanda, lo que amerita dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., para tenerlo por notificado por conducta concluyente, a partir de la presentación del citado memorial, esto es, del 14 de junio del año 2023, comenzando el cómputo de términos para el ejercicio del derecho de defensa a partir de la notificación por estado de esta providencia. Así se dispondrá, accediendo a la solicitud de adición que en ese sentido formula la parte actora.

Precisado lo anterior, seguidamente se analizarán los reparos formulados por el demandado Ricardo Cuervo Peñuela, que ostenta el derecho de postulación por tratarse de abogado titulado en ejercicio, y para quien la declaración de nulidad debe partir desde el mismo auto admisorio de la demanda.

Cierto es que no es jurídicamente viable admitir una demanda en contra de una persona fallecida. Pero cierto es también que si se profiere auto admisorio en esas circunstancias, no se produce la nulidad de la providencia, por no contemplarlo así el Estatuto sobre la materia, sino que el defecto invalidante nace del trámite encaminado a la notificación del demandado, que de lograrse a través del emplazamiento y posterior

notificación al Curador ad-litem configura la causal contemplada en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, no se puede perder de vista el mandato contenido en el segundo inciso del artículo 138, ibidem, el cual señala que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo **y que resulte afectada por este**. De manera pues que si no existe reproche con respecto a la citación y notificación de los demás integrantes del extremo pasivo del litigio, éstos no tienen porqué salir beneficiados con la declaración de nulidad, pues los efectos de la irregularidad procesal en nada les afecta, ni es consecuente reabrir etapas que para ellos han precluido, porque de esa forma se desvirtúa la finalidad de las nulidades procesales, a que se hizo mención.

De otro lado, contrasta abiertamente con lo actuado en el proceso la afirmación del demandado al sostener que “...*RICARDO PEÑUELA ROMERO, es de precisarse que contrario a lo que se señala en el numeral 2. del auto impugnado, el fallecido no había sido emplazado mediante la respectiva publicación pues el apoderado de la parte demandante sólo acreditó tal actuación en noviembre 17 de 2020 cuando lo remitió adjunto con correo electrónico de esa fecha*”. Basta con remitirse a la constancia secretarial vista a folio 179 del cuaderno No. 1, digitalizado, para corroborar que los actos de emplazamiento del señor **Ricardo Peñuela Romero** fueron verificados con antelación al mes de marzo del año 2020; en noviembre de ese año se reportó la publicación de la citación de ALBA LUCIA PEÑUELA RAMIREZ y NESTOR MAURICIO PEÑUELA RAMIREZ, no de Ricardo Peñuela Romero.

En resumen, no son de aceptación los argumentos expuestos por los extremos procesales para obtener la revocatoria de las decisiones adoptadas, por lo que serán mantenidas en su integridad, para otorgar subsidiariamente la alzada. Será sí admitida la adición del proveído, con un nuevo numeral, en el que además de reconocer personería al demandado Ricardo Cuervo Peñuela para actuar en causa propia, por tratarse de abogado titulado, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. NO ACCEDER a la revocatoria de ninguna de las decisiones adoptadas en proveído del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo. Subsidiariamente, en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, conceder el recurso de apelación formulado por los extremos litigiosos. En firme este proveído, por Secretaría compártase el enlace del expediente a fin de surtir la alzada.

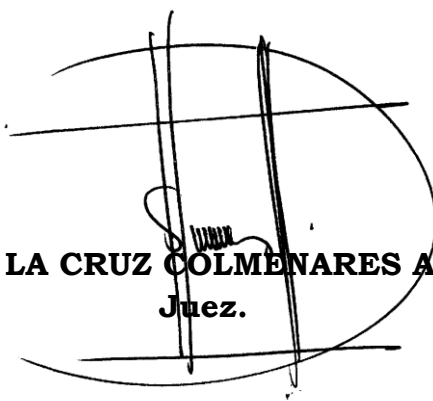
Tercero. Adicionar dicha providencia con dos numerales del siguiente tenor:

Quinto: Por conducta concluyente, considerar notificado del auto admisorio de la demanda, calendado el 12 diciembre de 2018 (Fl. 102, cd. 1), al señor Ricardo Cuervo Peñuela, a quien se reconoce personería para actuar en causa propia, por tratarse de abogado titulado.

El término para el ejercicio del derecho de defensa comenzará a contarse a partir de la notificación por estado del auto que disponga la reanudación del proceso. Por Secretaría compártasele el enlace del expediente.

Sexto. Aclarar el auto en cuestión para indicar que la carga impuesta al demandante en el ordinal primero se realizará luego de la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9884181ebe042e1603c01a9ae70fcc91b8852f9356248a66962b4ee900d25c9**

Documento generado en 16/01/2024 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



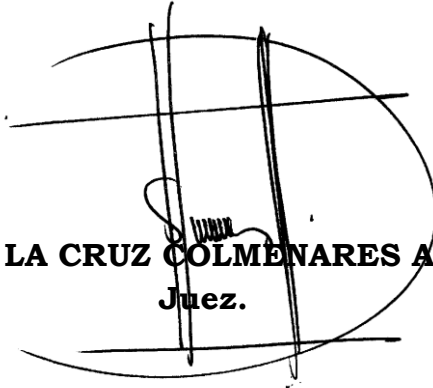
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante	HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS
Demandado	RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ
Radicación	25875-3113001-2019-00022-00
Decisión	Niega solicitud.

Extraña a la normatividad procesal resulta la petición de adicionar el auto del 15 de noviembre del año próximo pasado, en primer lugar porque no hay necesidad de oficiar a una parte para ponerle en conocimiento del contenido de una decisión judicial, en tanto que para ello se surtió la notificación en la forma dispuesta por el legislador, y porque no se presentan las condiciones que el artículo 287 del C.G.P. reclama para la procedencia de la adición de providencias. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a315513c21a46b1927492e68c7d88b4d61b808b32f3eec32f379fd980850b46**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	DEYANIRA VELASQUEZ ZABALA
Radicación	25875-3113001- 2023-00035 -00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que la ejecutada, señora Deyanira Velásquez, fue notificada el día 3 de octubre del 2023, por vía electrónica, conforme las certificaciones de entrega y apertura aportadas, expedidas por la Empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., y que dentro del término de Ley guardó una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 28 de marzo del año 2023 el juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en contra de DEYANIRA VELASQUEZ ZABALA: Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 320.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 2022 hasta febrero de 2022, del trabajador EDWIN ARMANDO OVIEDO MORALES. Por la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 71.900) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos enero de 2022 hasta febrero de 2022 adeudados y hasta la fecha del pago efectivo (anexo 008).

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayas propias).

En el presente asunto se aportó como base de ejecución la Liquidación de la deuda, documento donde se hallan inmersas las condenas impuesta contra la demandada, y que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La demandada fue notificada personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido por la Ley no se propusieron excepciones. Es así como se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 20.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb882c8a4dd21101e98865a830e0f81fbf56e3656b70a51e889ece61bb428cf2**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS JULIO DUARTE
Demandado	ROSALBA DIAZ DE GIRALDO
Radicación	25875-3113001- 2023-00103 -00
Decisión	Requiere parte actora.

Con el fin de otorgarle efectos a las diligencias realizadas en orden a la notificación de la demandada, previamente el interesado acredite, a través de empresa certificadora, la lectura o acuse de recibo del correo electrónico enviado con tal fin.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4912e3fcd174a64bb3253c72e997a87363b2694fa12bd0b727a4b8e3642e8f33

Documento generado en 16/01/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESÚS ANGEL FIGUEREDO MORALES
Demandado	WADE JOHN SPARK
Radicación	25875-3113001- 2023-00150 -00
Decisión	No accede petición.

En vista de que no se acredita el agotamiento del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no resulta procedente tener por notificado al demandado ni disponer su emplazamiento, motivo por el cual no se accede a lo solicitado por el memorialista. Ténganse en cuenta las previsiones del art. 29 del C.P.T., en su inciso final.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7e42e96edc4e156f31f53d4eaf13855c504a95bac13a185ba6cb109a8c3c4**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>